



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 369

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Legisladores Lopez, Noto y
Martinez. Proyecto de ley s/
Juzgado de Faltas Municipales y
su procedimiento

Entró en la sesión de: 24/10/86

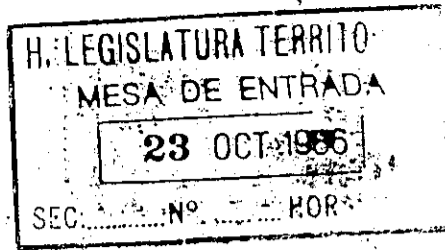
COMISION Nº 1

Orden del Día Nº _____



Legislatura Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA



Com 1

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

El tratamiento de las faltas municipales y su procedimiento, tema de elevada necesidad para las Comunas de nuestro Territorio, y de gran importancia para la organización de la vida de relación de los vecinos con el Municipio y con su prójimo; hasta el presente, por distintas razones se encuentra postergado.

Sin duda la creación y constitución del organismo especializado en estos asuntos, que no es otro que el Juzgado de Faltas Municipal, dará una mayor equidad y garantía a los derechos de los infractores, y asegurará una rápida y justa resolución a cada caso en particular.

Como es de conocimiento de los señores legisladores, la Ley Nacional 22.429 de creación de la Justicia de Paz Letrada para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su artículo 13° suprimió los hasta entonces Juzgados Nacionales de Paz, estableciendo en el art. 3°, punto 3° inc. a), la competencia en segunda instancia en los recursos interpuestos contra resoluciones de autoridades municipales y policiales relativas a las faltas y contravenciones. Esto ha generado un espacio que deben llenar en la primera instancia los Juzgados de Faltas Municipales.

Si bien en otras provincias argentinas, algunos tribunales de faltas y su procedimiento, surgieron de los Concejos Deliberantes respectivos, por permitirlo sus Constituciones Provinciales; en nuestro Territorio el Decreto-Ley 2191/57 establece en su art. 39°, punto 11°, inc. J), las faltas y su procedimiento como una atribución de esta Cámara. Cabe señalar que la Ley 18.311 del 8/8/69, modifica el Decreto Ley 2191/57; en los siguientes términos: "Cobrar y percibir el importe de las multas que se originen en infracciones a leyes, ordenanzas y reglamentos". De lo cual se desprende que las multas también serían generadas por violaciones a ordenanzas o reglamentos municipales. Se entiende entonces, que esta Ley posterior que modifica al mencionado decreto, facultó a los municipios a dictar los regímenes de penalidades correspondientes.

Por lo tanto, es deber primario de los componentes de este Cuerpo legislar a la brevedad al respecto, creando en los municipios de primera categoría

...//




República Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...//

los Juzgados de Faltas Municipales y el procedimiento de los mismos, asegurando a los ciudadanos de nuestro Territorio igualdad de proceder ante la transgresión a las normas vigentes.

Con la seguridad, que Uds., representantes del Pueblo Fueguino compartiran las necesidades y conceptos aquí vertidos, se propone la aprobación del presente Proyecto de Ley.


DANIEL ESTÉBAN MARTINEZ
LEGISLADOR



Secretaría Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I: DE LOS ORGANOS

ARTICULO 1°.- Créanse en el Territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los Juzgados de Faltas Municipales que estarán a cargo de Jueces de Faltas, designados por los Ejecutivos Municipales con el acuerdo de los Concejos Deliberantes respectivos.

ARTICULO 2°.- Los Juzgados de Faltas tendrán competencia sobre el Juzgamiento de las faltas a las normas municipales que se cometan dentro del Departamento en que ejerce sus funciones, y en el juzgamiento de / las restantes faltas en los casos y condiciones que establezcan las / normas Territoriales y Nacionales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades.

ARTICULO 3°.- Para ser Juez de Faltas se requerirá ser ciudadano argentino, tener 25 años de edad como mínimo, poseer título de abogado con más de dos años de ejercicio de la profesión y una residencia inmediata anterior de dos años como mínimo en el territorio Nacional de la / Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 4°.- Los Jueces de faltas serán inamovibles. Sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado e injustificado de justicia.
- b) Indignidad o deshonestidad en sus funciones.
- c) Desorden de conducta.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos dolosos o actos contrarios a la dignidad, corrección o disciplina que afecten su buen nombre y honor.

...////



- f) Ineptitud para el desempeño de sus funciones.
- g) Violación a las normas sobre incompatibilidad.
- h) Inasistencias reiteradas e injustificadas.

ARTICULO 5°.- La remoción de los Jueces de Faltas sólo procederá previo juicio que deberá sustanciarse ante el Concejo Deliberante respectivo.

ARTICULO 6°.- Toda persona capaz podrá formular denuncia contra los / Jueces de Faltas. El Concejo Deliberante exigirá ratificación al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por seis(6) días al acusado.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y siempre que el Concejo Deliberante encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria- por intermedio de uno de sus miembros- tendiente a determinar la veracidad de la misma.

El denunciado podrá ofracer prueba que haga a su derecho, dentro del plazo confrido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de seis (6) días para que por escrito presente su defensa. Cumplidos estos trámites procesales, el Concejo Deliberante dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión hasta noventa (90) días o la remoción del imputado.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Concejo Deliberante podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de, entre el cincuenta por ciento (50%) y el quinientos por ciento (500%) del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a rentas Generales del presupuesto de la Municipalidad a que corresponda.

Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.



ARTICULO 7°.- Cuando el Concejo Deliberante diere curso a la denuncia podrá suspender al Juez de Faltas en el ejercicio de sus funciones, y adoptar- en caso de necesidad- las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

ARTICULO 8°.- El Juez de faltas será asistido por un Secretario, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente, y para el cual rigen las mismas incompatibilidades e inhabilidades prescriptas para el Juez de Faltas.

ARTICULO 9°.- El Secretario tendrá la facultad de certificar y dar autenticidad con su firma a todas las diligencias que ordene o le encomiende el Juez de Faltas.

ARTICULO 10°.- Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. La remuneración de los Jueces de Faltas no podrá ser inferior a la remuneración que / perciben los Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal y la de los Secretarios del Juzgado de Faltas no podrá ser inferior a la remuneración de los Directores del mismo Departamento.

ARTICULO 11°.- El desempeño del cargo de Juez de Faltas es incompatible con cualquier otra función remunerada, con excepción de la docencia, / secundaria, terciaria o universitaria.

ARTICULO 12°.- La Jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas del Departamento correspondiente.
- b) Por el Juez de Paz Letrado que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

TITULO II: DE LAS FALTAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ARTICULO 13°.— Los términos " faltas " , " contravención " , " Transgresión " e " infracción " , están utilizados con idéntico significado.

ARTICULO 14°.— Son de aplicación al juzgamiento de las faltas, las disposiciones generales del Código Penal, siempre que no se encuentren expresa ó tácitamente excluidas por esta Ley.

ARTICULO 15°.— Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de multa, inhabilitación y arresto; las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Las Municipalidades establecerán los / montos de las penalidades a través de las Ordenanzas respectivas.

ARTICULO 16°.— La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez de Faltas fije, entre el diez por ciento (10%) y el trescientos por ciento (300%) del salario mínimo municipal. El pago de la / multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidas.

ARTICULO 17°.— La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales ó en dependencias adecuadas de las que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos, ni incommunicados.

ARTICULO 18°.— El arresto podrá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres honestas.
- b) Mujeres en estado de gravidez.
- c) Personas mayores de sesenta (60) años, o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, aunque no tuvieren dicha edad.

ARTICULO 19°.— La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, no podrá ser dejada sin efecto aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas vigentes en la materia.

...///



LEGISLATURA

...////

ARTICULO 20°.- La sentencia condenatoria podrá ordenar además, las siguientes accesorias:

- a) Clausura por razones de moralidad, higiene y seguridad, la que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria, y en este último caso no excederá de noventa días (90).
- b) La desocupación, traslado o demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

ARTICULO 21°.- La falta quedará configurada con prescindencia del dolo del infractor. En las contravenciones no es punible la tentativa ni la complicidad.

ARTICULO 22°.- La condena condicional no es aplicable en materia de contravenciones.

ARTICULO 23°.- Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y accesorias. Además, podrá aplicársele a sus agentes las que correspondan por sus actos personales en el desempeño de su función. Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y a las que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.

ARTICULO 24°.- Se considerarán reincidentes a los efectos de esta Ley, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva dentro del plazo de un (1) año a partir de la sentencia definitiva.

ARTICULO 25°.- La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del condenado o imputado.
- b) Por la condonación, efectuada de acuerdo a las normas legales.
- c) Por la prescripción.
- d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del proceso, del máxi-

...///





mo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última falta.

ARTICULO 26°.- La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La expiración de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por / cualquier otra forma prevista legalmente.

ARTICULO 27°.- La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

ARTICULO 28°.- Cuando la infracción fuere cometida por un menor de (18) dieciocho años, pero mayor de catorce (14), el Juez de Faltas lo pondrá a disposición del Juez de Menores, de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada, pero en ningún caso quedará sometido al enjuiciamiento prescripto por esta ley.

ARTICULO 29°.- Cuando un hecho cayere bajo mas de una sanción de esta ley, se aplicará solamente la pena mayor. Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta; debiendo tener en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 30°.- Cuando ocurrieren varios hechos independientes reprimidos con pena de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá como mínimo el de la mayor y como máximo la suma correspondiente a cada contravención.

ARTICULO 31°.- Las actuaciones judiciales en materia de falta estan exentas de todo impuesto de sellado, aún para el contraventor.

[Handwritten signatures and initials in black and blue ink]



TITULO III: DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34°.- La competencia en materia de faltas es improrrogable.

ARTICULO 35°.- Los Jueces de Faltas que ejerzan la jurisdicción en su Departamento, sólo podrán ser recusados por las siguientes causas:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto (4°) grado ó del segundo de afinidad con alguna de las partes.
- b) El parentesco de segundo (2°) grado por consanguinidad o afinidad con el letrado o representantes de algunas de las partes intervinientes en la causa.
- c) Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- d) Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso, como letrado o dado recomendaciones acerca de la causa; antes o después de comenzada.
- e) Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.
- f) Tener pleito pendiente con el recusante.
- g) Tener interés directo o indirecto en la causa.
- h) Tener sociedad o comunidad con alguna de las partes.
- i) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- j) Amistad íntima o enemistad manifiesta.
- k) Haber recibido el Juez de Faltas beneficio de importancia en cualquier tiempo; o después de iniciado el proceso, presentes ó dádivas de cualquier valor.



LEGISLATURA

ARTICULO 36°.- Los Jueces de Faltas que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el artículo cuarto (4°) inc. d) de la presente Ley.

ARTICULO 37°.- En caso de recusación o excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará ante el Juez Nacional de Paz Letrado que corresponda.

ARTICULO 38°.- La excusación o recusación no suspenden los trámites, plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

ARTICULO 39°.- Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo mínimo del personal municipal a los procesados, apoderados, letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 40°.- Los agentes de la Administración Municipal deberán prestar el auxilio que le sea requerido por los Jueces de Faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.

ARTICULO 41.- Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente de comunicación. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "da-hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía del Territorio.

CAPITULO II: SUMARIO

ARTICULO 42°.- Toda falta o contravención da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita formulada ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas en su caso.



LEGISLATURA

ARTICULO 43°.- Todo funcionario o empleado municipal que en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

ARTICULO 44°.- Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 45°.- El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta, la que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y las circunstancias de los mismos y las características de los elementos utilizados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

ARTICULO 46°.- En el acto de comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por alguno de los medios establecidos en el artículo 41° de la presente Ley, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 47°.- El acta tendrá para el funcionario interviniente carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la Justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ARTICULO 48°.- Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones establecidas en el artículo 45° de esta Ley y que no sean enervadas por otras pruebas, serán consideradas por el Juez de Faltas como semi plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTICULO 49°.- El funcionario interviniente podrá requerir orden al Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido, o estuviere cometiendo.

ARTICULO 50°.- En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo exijan, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas, o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia.

Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas quien deberá, en caso de resultar procedentes, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas de adoptadas las medidas.

ARTICULO 51°.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las 24 horas de labradas las actas correspondientes.

ARTICULO 52°.- El Juez de Faltas, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas, , como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario para aclarar un hecho.

ARTICULO 53°.- En el caso que el presunto infractor no pudiere concurrir por existir un impedimento grave, deberá acreditar ante el Juez de Faltas las causas de incomparencia dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho impeditivo.



CAPITULO III: DEL PLENARIO

ARTICULO 54°.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, a fin de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma, la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 55°.- La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez de Faltas dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones invitándolo a que haga su defensa en el acto por sí o por su apoderado. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia.

Cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y los careos.

ARTICULO 56°.- Los plazos especiales, por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán excepcionalmente y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

ARTICULO 57°.- Oído el imputado y producida la prueba ofrecida, el Juez de Faltas fallará en el acto, o excepcionalmente dentro del término de cinco (5) días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y la fecha en que se dictare el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído a los imputados .



LEGISLATURA

- c) citará las disposiciones legales infringidas.
- d) Dictará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará si correspondiere, la restitución de los elementos secuestrados o intervenidos.
- e) Fundará el fallo en las disposiciones legales vigentes.
- f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la indicación del lugar sobre el que la misma se hará efectiva; y en el caso de comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias existentes en la causa.
- g) Hará constar la relación de los hechos.
- h) El reconocimiento o negativa de la falta acusada por parte del imputado.
- i) Las pruebas que se hubieren producido.
- j) La prueba de descargo ofrecida que hubiese sido rechazada y sus motivos.
- k) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren, y especialmente el carácter de reincidente.

CAPITULO IV: DE LOS RECURSOS

ARTICULO 58°.- Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos previstos en el art. 3°, inc. 3°), apartado a) de la Ley 22.429. El recurso deberá interponerse dentro del tercer (3°) día y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de agravios, debiendo constituir en el momento de la interposición domicilio dentro del radio del Juzgado Nacional de Paz Letrado. Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentase memorial.

ARTICULO 59°.- Las actuaciones se elevarán al Juez Nacional de Paz Letrado que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.



LEGISLATURA

ARTICULO 60°.- La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa mayores del diez (10%) por ciento del sueldo mínimo del personal de la Comuna, arresto, inhabilitación mayor de 30 días y cuando cualquiera fuere la sanción impuesta llevara alguna condena accesoria.

ARTICULO 61°.- El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener este defectos de los que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias que sean susceptibles de ser recurridas por vía de apelación.

ARTICULO 62°.- Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez Nacional de Paz Letrado cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

CAPITULO V : EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 63°.- La ejecución de las sentencias corresponden al Juez que halla conocido en primera instancia.

ARTICULO 64°.- Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieran prueba satisfactoria de que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez de Faltas establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediendose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, sino hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de la revocatoria.



Oficina Nacional de la Uruuguay del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ARTICULO 65.- Cuando la sentencia ordene el pago de la multa, el término para hacer efectivo el pago de la misma será de diez (10) días a partir de la notificación de la resolución que la ordena.

ARTICULO 66°.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, no interpuesto recurso alguno ó declarado desierto el que fuere, la sentencia será considerada título ejecutivo y se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para la ejecución de / sentencias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; salvo que se ordene la conversión de la multa en arresto.

ARTICULO 67°.- El Código Procesal y Comercial de la Nación y el Código de Procedimientos en materia Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas y contravenciones municipales.

ARTICULO 68°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 69°.- Dentro de los treinta (30) días de designado el primer Juez de Faltas, propondrá al Intendente Municipal un organigrama de funcionamiento para el Juzgado.


JORGE ERNESTO LOPEZ
LEGISLADOR


OSCAR ARMANDO NOTO
LEGISLADOR


DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR